

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5806/2022

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió copia certificada de un oficio.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no respondió adecuadamente a lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Copia certificada, Oficio 600/DEA/0719/18-06, Renuncia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5806/2022

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de diciembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5806/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El veintiséis de septiembre, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **092453822002531**, en la que requirió:

“...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2,3,4,5 fracciones II y IV, 6, fracciones

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

XII,XIII,XIV,XXIII,XXV,XLI,XLII y XLIII, 13,16,20,24 fracciones II,III,VIII,88,90, fracciones VIII y IX , de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SOLICITO A LA SUBPROCURADURIA DE ATENCIÓN A VICTIMAS DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD, AHORA COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE GENERO Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y AL C. GENARO HURATDO LOPEZ, SUBDIRECTOR DE ENLACE ADMINISTRATIVO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO LO SIGUIENTE: REQUIERO COPIA CERTIFICADA EN VERSIÓN PUBLICA DEL OFICIO NO. 600/DEA/0719/18-06, DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2018, SUSCRITO POR EL C. JOSE JORGE GARDUÑO CONTRERAS, DIRECTOR DE ENLACE ADMINISTRATIVO, DIRIGIDO AL DR. CARLOS RODRIGUEZ CAMPOS, DIRECTOR GENERAL A VICTIMAS DEL DELITO, MEDIANTE EL CUAL SE LE INFORMA , NO AUTORIZAR PLAZAS O PROMOCIONES , HASTA QUE NO SOLICITE LA RENUNCIA AL C. JAIME VAZQUEZ M. ENLACE C, DE ESTA DISTINGUIDA FISCALIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.. ...". (Sic)

2. Respuesta. El dieciocho de octubre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otro, el oficio **FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/01388/2022-10**, suscrito por el **Coordinador de Enlace Administrativo**, mediante el cual informó:

“[...]

Con fundamento en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 4, 61, en correlación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y Acuerdo Institucional FGJCDMX/18/2020.

En razón de lo anterior y una vez que fue analizado en forma integral y hermenéutica lo requerido, por lo que hace a “...REQUIERO COPIA CERTIFICADA EN VERSIÓN PUBLICA DEL OFICIO NO. 600/DEA/0719/18-06, DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2018, SUSCRITO POR EL C. JOSE JORGE GARDUÑO CONTRERAS, DIRECTOR DE ENLACE ADMINISTRATIVO, DIRIGIDO AL DR. CARLOS RODRIGUEZ CAMPOS, DIRECTOR GENERAL A VICTIMAS DEL DELITO, MEDIANTE EL CUAL SE LE INFORMA, NO AUTORIZAR PLAZAS O PROMOCIONES, HASTA QUE NO SOLICITE LA RENUNCIA AL C. JAIME VAZQUEZ M. ENLACE C, DE ESTA DISTINGUIDA FISCALIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, esta Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, adjunta al presente **copia autorizada** conforme a lo previsto en el artículo 232, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del oficio **600/DEA/0719/18-06**, de fecha 13 de junio de 2018, de la copia simple que obra en los archivos de esta Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas.

Artículo 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.

[...]. (Sic)

A dicha comunicación adjuntó copia del oficio **600/DEA/0719/18-06**, así como de la certificación hecha por el Coordinador de Enlace Administrativo, como se inserta:



Ciudad de México, a 13 de junio de 2018
Oficio No. 600/DEA/0719/18-06

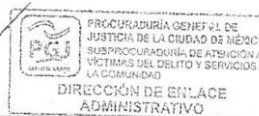
DR. CARLOS RODRIGUEZ CAMPOS
DIRECTOR GENERAL DE ATENCIÓN A
VÍCTIMAS DEL DELITO
P R E S E N T E.

En atención a la tarjeta de fecha 8 de junio del presente año, signada por el Licenciado Genaro Hurtado López, Subdirector de Enlace Administrativo, mediante la cual solicita la autorización de la Lic. María de los Ángeles López Peña, Subprocuradora de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, para considerar el alta o promoción de Anayeli Cruz Garcés, para ocupar la plaza de Enlace "C".

Al respecto, me permito informarle que no será autorizada la propuesta de alta o promoción para ocupar la plaza en el área de Información Pública, hasta en tanto no presente la renuncia Jaime Vázquez Miranda, con plaza Enlace "C".

Sin otro particular por el momento, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR



LICENCIADO JOSÉ JORGE GARDUÑO CONTRERAS

RECIBIDO: [Signature] HORA: [Signature]
C.c.o.p. LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ PEÑA, Subprocuradora de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad. Para su superior conocimiento. - Presente.

LIC. GENARO HURTADO LÓPEZ, COORDINADOR DE ENLACE ADMINISTRATIVO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE GÉNERO Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y REDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ENTREGA COPIA AUTORIZADA CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL, QUE CONCUERDA FIEL Y LEGALMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LA COPIA SIMPLE QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA COORDINACIÓN DE ENLACE ADMINISTRATIVO Y QUE ESTUVO A LA VISTA.

CIUDAD DE MÉXICO A ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

ATENTAMENTE



LIC. GENARO HURTADO LÓPEZ

COORDINADOR DE ENLACE ADMINISTRATIVO

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de octubre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...por este conducto remito mi inconformidad en referencia la información proporcionada por la unidad administrativa. primeramente si el Oficio que solicite lo pedi en version publica, tal como lo solicite , los ex servidores publicos que se señalan en el oficio, ya no son servidores publicos, posteriormente no proporcionaron su consentimiento para proporcionar sus datos, por otra parte en lo que refiere a la certificacion del documento cita el articulo 232 de la ley de transparencia, este articulo transgrede mi derecho ya que el procedimiento de lo que refiere a mi petición bajo que argumento o sustento legal firma un subdirector de enlace, siendo que el oficio lo firma el director de enlace adminsitrativo de la antes Subprocuraduria, siendo instrucción de la misma Subprocuradora, tal como lo señala, cuales son las facultades de este subordinado de la Dirección General de Atención a Víctimas, poner la leyenda y serciorarme de que el documento es fehaciente. lo anetrior solicito a este Instituto una investigacion de la información que se esta solicitando, ya que transgrede y violenta primeramente la ley de datos personales en posesion de los sujetos obligados de la cdmx y en segunda el procedimiento transgrede la petición bajo que argumento juridico y administrativo da fe un subdirector de que sea legalmente el oficio solicitado.. ...”
(Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5806/2022** y con base en el sistema aprobado por el

Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veinticinco de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

6. Alegatos del sujeto obligado. El siete de noviembre, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/01473/2022-11**, suscrito por el **Coordinador de Enlace Administrativo**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

[...]

A L E G A T O S

Es importante señalar que se considera agravio a la lesión o afectación a los derechos de acceso a la información o protección de datos personales consecuencia de una resolución u omisión del Sujeto Obligado que no satisfaga la solicitud del solicitante, lo anterior de conformidad con lo previsto en artículo tercero fracción I del Procedimiento para la Recepción, Substanciación y Resolución de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior esta Unidad Administrativa manifiesta, que en ningún momento se lesionó el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, ya que esta Unidad Administrativa dio respuesta conforme a las facultades y atribuciones que legalmente tiene, en el estado en que se detenta de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 13 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de lo cual se informa lo siguiente:

- Respecto al hecho de que *“primeramente si el Oficio que solicite lo pedi en version publica, tal como lo solicite, los ex servidores publicos que se señalan en el oficio, ya no son servidores publicos, posteriormente no proporcionaron su consentimiento para proporcionar sus datos (....) ya que transgrede y violenta primeramente la ley de datos personales en posesion de los sujetos obligados de la cdmx”, se informa que fue proporcionado el oficio 600/DEA/0719/18-06, el cual no contiene información de tipo*

confidencial o reservada, por lo que no fue necesario generar una versión pública. Si bien, en él existen nombres de personas, éstos refieren a servidores públicos que, aunque ya no laboran en la Institución, en el momento que el oficio fue generado dichas personas contaban con esa calidad, es decir, de servidores públicos.

En este sentido, la información contenida en el mismo, permite dar cuenta sobre el desempeño y actuación en el servicio público, por lo que no se vulneraron los datos personales de los servidores públicos que se mencionan en el oficio de interés y que fue proporcionado al particular.

- Referente a “por otra parte en lo que refiere a la certificación del documento cita el artículo 232 de la ley de transparencia, este artículo transgrede mi derecho ya que el procedimiento de lo que refiere a mi petición bajo que argumento o sustento legal firma un subdirector de enlace, siendo que el oficio lo firma el director de enlace administrativo de la antes Subprocuraduría, siendo instrucción de la misma Subprocuradora, tal como lo señala, cuales son las facultades de este subordinado de la Dirección General de Atención a Víctimas, poner la leyenda y serciorarme de que el documento es fehaciente. (.....) el procedimiento transgrede la petición bajo que argumento jurídico y administrativo da fe un subdirector de que sea legalmente el oficio solicitado.”. Es importante precisar que el oficio de interés fue entregado en una copia autorizada de acuerdo a lo señalado en el artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el ahora Coordinador de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas y no por un Subdirector como lo refiere el peticionario, por lo que el argumento que brinda el recurrente carece de veracidad.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que el Lic. Genaro Hurtado López, actual Coordinador de Enlace Administrativo es quien detenta en sus archivos el oficio de interés del particular.

Por todo lo expuesto anteriormente, se solicita a ese Instituto se sirva SOBRESEER, el presente recurso de revisión, ya que ha quedado demostrada que en ningún momento este Sujeto Obligado lesionó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]. (Sic)

7. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El nueve de diciembre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el doce de octubre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **trece al treinta y uno de octubre, y del uno al cuatro de noviembre**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo del plazo el dos de noviembre, por haber sido determinado inhábil por el Pleno de este Instituto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el trece de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **infundado** y, en consecuencia, debe **confirmarse** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Fiscalía General de Justicia para que para que a través de la Subprocuraduría de atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, ahora Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas y de Genaro Hurtado López, Subdirector de Enlace Administrativo en la Dirección General de Atención a Víctimas, le entregara copia certificada de la versión pública del oficio 600/DEA/0719/18-06.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Coordinación de Enlace Administrativo, entregó copia autorizada en formato digital del oficio materia de requerimiento, con fundamento en lo establecido en el artículo 232 de la Ley de Transparencia.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la Fiscalía General de Justicia al no entregar su la versión pública del oficio de su interés, violó el derecho fundamental a la protección de datos personales de las personas que aparecen nombradas en él, pues a su decir se trata de personas que ya no tienen el carácter de servidoras públicas.

Además, estima que el artículo 232 de la Ley de Transparencia vulnera su derecho humano a la información, pues desde su óptica es irregular que la certificación solicitada haya sido emitida por un subdirector de enlace.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada sostuvo la legalidad de su respuesta y formuló diversas precisiones.

Señaló que en oposición a lo referido por la quejosa en su recurso, no existe violación a la protección de datos personales, en tanto que el contenido del oficio requerido no entraña información confidencial o reservada, pues los nombres ahí expuestos se refieren a personas que, al momento de la emisión de aquel, tenían el carácter de servidoras públicas. De ahí que estimó improcedente su clasificación y generación de una versión pública.

Asimismo, manifestó que la copia autorizada entregada encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley de Transparencia, y que dicha autorización fue efectuada por el Coordinador de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas y por alguien con el cargo de subdirector.

Aunado a ello, indicó que la Coordinación de Enlace Administrativo es el área que resguarda en sus archivos el oficio requerido.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1³, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6^o de la Constitución Federal⁴ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base

³ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁴ Artículo 6o. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁵ y 7⁶, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁷ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

⁵ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está dirigida a obtener copia certificada del oficio 600/DEA/0719/18-06.

Ahora, del examen de la respuesta impugnada se puede apreciar con claridad la diligencia en la actuación de la autoridad obligada, dado que, contrario a lo sostenido por la quejosa en sus conceptos de agravio, aquella atendió de manera exhaustiva y detallada al planteamiento informativo plasmado en su petición.

Para evidenciar lo anterior, se dará contestación a los conceptos de agravio⁸ formulados por la quejosa, en el orden que fueron formulados.

Primer concepto de agravio:

Violación a la protección de datos personales

Deviene **infundado** este concepto de agravio.

cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

⁸ Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

En principio, de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (en adelante Ley de Datos), establece en su artículo 3, fracción IX, que por datos personales ha de entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre los cuales se encuentra el nombre.

Por su parte, del artículo 9, puntos 3 y 8 de la norma en cita, se extrae que las autoridades deben recabar el consentimiento de los titulares de los datos personales de manera previa a su tratamiento, pues de lo contrario aquel podría resultar ilícito, salvo las excepciones previstas en el diverso artículo 16.

Con base en el desarrollo anterior, se estima que si bien el nombre es un atributo de la personalidad que permite identificar de manera plena a las personas, este solo debe considerarse objeto de protección cuando quien tiene actuación dentro de un documento lo hace como persona física, pues de darse a conocer públicamente se incidiría negativamente en la esfera de privacidad que prescribe el artículo 16 de la Constitución Federal.

En ese sentido, cuando las personas que intervienen en un documento tienen el carácter de servidoras públicas al haber sido nombradas por el Estado -en cualquiera de sus órdenes de gobierno- o vía elección popular para el ejercicio de una función pública, asumen a su vez, una reducción proporcional en su umbral de privacidad y adquieren la obligación de incrementar su tolerancia a la opinión pública.

De tal suerte, la publicidad de su nombre tiene implicaciones que robustece la vigencia de los principios de seguridad jurídica y de legalidad, en tanto permite a la ciudadanía constatar que la persona que fue nombrada para ejercer determinado

cargo es quien efectivamente lo hace, y que se desempeña de acuerdo con las atribuciones que marca la ley para el nombramiento que le fue expedido.

En el caso, de la inspección técnica realizada por este Instituto sobre el oficio materia de la consulta, se advierten plasmados diferentes nombres de personas que se ostentan como servidoras públicas y fue corroborado por el sujeto obligado al rendir sus alegatos, en los que además aclaró que aun cuando algunas de esas personas ya no tienen ese carácter, sí lo tenían al momento de expedirse el oficio.

Circunstancia que debe convalidarse, pues de aceptar que cuando una persona deja de ser servidora pública su nombre se torna confidencial, no se podría, a futuro, verificar quién fue responsable de la emisión de un acto que tuvo lugar en el pasado; de ahí la relevancia de su publicidad.

Adicionalmente, sirve de fundamento para su tratamiento la causal de excepción estipulada en la fracción I del artículo 16 de la Ley de Datos, pues resultó necesaria para el ejercicio de las atribuciones de las personas que intervinieron en el oficio planteado en la solicitud de información.

Segundo concepto de agravio:

Violación al derecho a la información, derivado de la aplicación del artículo 232 de la Ley de Transparencia

En lo que toca a este concepto de agravio debe decirse que es **infundado**, en función de lo siguiente.

La parte recurrente considera que la aplicación del artículo 232 de la Ley Transparencia, como justificación para la entrega de la copia certificada del oficio que solicitó da lugar a un procedimiento irregular, al haberse expedido por un subdirector de enlace.

Al respecto, el artículo en cita dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 232. *La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.*

Como se observa, en él se fija que la certificación documental tiene como finalidad establecer que en el archivo de los sujetos obligados existe un documento original, en copia simple o digitalizada, de aquel que se entrega. Y prevé que si al interior de la autoridad ningún funcionario esté facultado para emitir una certificación, se entregará copia autorizada del documento en cuestión.

En la especie, el oficio materia de la consulta fue entregado en copia autorizada suscrita por por el Coordinador de Enlace Administrativo adscrito a la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas.

Ahora bien, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no se desprende de manera expresa la facultad de alguna persona servidora pública para certificar documentos. Por su parte, del artículo 26, fracción IX de su Reglamento, se tiene que, entre otras, es obligación del Ministerio Público expedir copia simple o certificada de la denuncia o querrela presentada por la víctima u ofendido.

De lo anterior, a juicio de este Instituto, es posible concluir que al interior de Fiscalía General de Justicia de la Capital, fuera de las personas que se desempeñan como Ministerio Público o Fiscales, no existe atribución directa a otra persona servidora pública para certificar documentos.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por la quejosa, la autorización del documento efectuada por el el Coordinador de Enlace Administrativo adscrito a la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas deviene válida conforme a lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley de Transparencia.

Sobre todo, porque como lo señaló la autoridad obligada en etapa de alegatos, la documental cuya certificación se solicitó, obra en el archivo del área a la que se encuentra suscrito el servidor público que expidió la copia autorizada.

Aquí, es relevante precisar que los actos de las autoridades para reputarse válidos necesitan satisfacer diversos requisitos de validez, entre los que destacan, la competencia, voluntad, objeto, constar por escrito y estar acompañados de una debida fundamentación y motivación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

De esa manera, su valor jurídico pende irrestrictamente de la observancia de dichos elementos y serán válidos hasta en tanto no se declare lo contrario por una autoridad competente, pues de comprobarse la existencia de un vicio de validez en su emisión, aquellos estarán revestidos de nulidad y, por ende, serán inválidos.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 268/2010, sostuvo que los actos administrativos contemplan rasgos particulares en cuanto a su eficacia y exigibilidad.

Los cuales, pueden ser entendidos como una declaración jurídica unilateral y ejecutiva por la que se crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas, **de ahí que una de sus características fundamentales sea la presunción de legalidad y validez iuris tantum, conforme a la cual, son válidos hasta que no se determine, por autoridad competente, la declaratoria de invalidez del acto.**

Subrayó que si no gozaran de tal presunción la actividad administrativa sería inejecutable, pues se requeriría la emisión de actos de autoridad adicionales que, previo a su expedición, dotaran de validez al actuar primigenio.

Asimismo, el Alto Tribunal recalcó el papel clave de la legitimidad en el actuar de las autoridades, pues en él radica la potestad imperativa con la que se encuentran investidas para la materialización de sus actividades, las cuales, tienen el objetivo de satisfacer las necesidades de la colectividad.

Con todo, se insiste, el actuar del sujeto obligado resultó ajustado a los principios y deberes que fija la Ley de Transparencia de cara al procedimiento de acceso a la información pública y debe, en consecuencia, convalidarse a la luz del contenido esencial del derecho fundamental a la información.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **confirma** la respuesta del sujeto Obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución, con fundamento en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**